

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1948

N.º 65

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**CORTE SUPREMA**

**VICENTE RAMIREZ Y OTROS**  
**CON JOAQUIN TOCORNAL FERNANDEZ**

**COBRO DE INDEMNIZACION POR FUERO SINDICAL Y DESAHUCIO**

Recurso de Queja deducido por Don Joaquín Tocornal Fernández  
en contra de la I. Corte del Trabajo de Santiago

**RECURSO DE QUEJA. — JURISDICCION CONTENCIOSA. — JURISDICCION DISCIPLINARIA.— SENTENCIAS JUDICIALES.— COMPETENCIA.— INSTANCIAS DEL JUICIO.**

**DOCTRINA.**—Pueden los tribunales de justicia, conociendo de un asunto por la vía de la queja, dejar sin efecto o modificar una sentencia definitiva o interlocutoria pronunciada en ese mismo asunto y dictar la resolución que se estime ajustada a derecho.

**VOTO DISIDENTE.**—Tanto la Constitución Política del Estado como el Código Orgánico de Tribunales, dentro de conceptos perfectamente definidos y que no pueden prestarse a confusiones, ha conferido a los tribunales ordinarios de justicia dos órdenes de atribuciones claramente de-

marcadas: la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, constitutiva de la "jurisdicción contenciosa"; y la facultad de mantener las disciplina judicial, corrigiendo, mediante la aplicación de determinadas medidas, las faltas o abusos que los funcionarios judiciales cometan en el desempeño de sus funciones, que constituye la "jurisdicción disciplinaria".

De acuerdo con lo que se acaba de expresar, es necesario reconocer que, dentro del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria y por el sólo motivo de conocer de un re-

curso de queja, los tribunales ordinarios de justicia carecen fundamentalmente de toda potestad para entrar a conocer de las causas civiles o criminales y juzgarlas, o sea, para ejercer por semejante vía la jurisdicción contenciosa, que, en razón de su propio contenido, es la única que puede darles competencia para dictar resoluciones sobre el fondo de un juicio y en términos de decidir una contienda entre partes.

Por consiguiente, no es posible admitir que por la simple vía de la queja, que sólo se dirige al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pueda un tribunal adquirir la competencia necesaria para avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal y entrar a juzgarla, con facultad suficiente para expedir una sentencia definitiva o una interlocutoria que establezca derechos permanentes en favor de cualquiera de las partes.

Nuestros Códigos de Procedimiento, conformándose a principios fundamentales, universalmente aceptados por la doctrina procesal, han cuidado de fijar las etapas o instancias por las cuales puede pasar un juicio; y, en perfecta concordancia con esos cuerpos de leyes, el Código Orgánico de Tribunales ha señalado también, por su parte, el Tribunal competente para intervenir en ca-

da una de las correspondientes instancias, con facultades para pronunciarse sobre el fondo del juicio y dictar una sentencia definitiva o interlocutoria; lo que no puede hacer cuando es llamado a resolver un simple recurso de queja, cuyo conocimiento no constituye una instancia de la causa, por lo que, precisamente el legislador ha dispuesto que se falle sin forma de juicio, oyendo únicamente al funcionario contra quien se interpone, o sea, prescindiendo de la parte contraria al recurrente, trámite éste que, tanto en conformidad a nuestras leyes positivas como a los principios generales de la teoría procesal, constituye un presupuesto fundamental, sin el cual ni el propio tribunal de la instancia puede entrar a conocer de un juicio ni a juzgarlo válidamente.

Sentencia dictada por la Excm.  
Corte Suprema conociendo  
de la Queja.

Santiago, veinticuatro de Mayo  
de mil novecientos cuarenta y  
ocho.

Vistos:

En el escrito de fs. 2, don Joaquín Tocornal Fernández deduce recurso de queja en contra de los Ministros de la I. Corte del Tra-

FUERO SINDICAL

385

bajo de Santiago, señores Daniel Galdames, Gustavo de la Cerda y Hernán Zapata Díaz, por las faltas o abusos en que habrían incurrido estos magistrados al revocar la sentencia dictada por el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en el juicio seguido por don Vicente Ramírez y otros en su contra.

Expone que Ramírez y otros inquilinos del fundo del señor Tocornal denominado "Lepanto", ubicado en San Bernardo, demandaron al recurrente cobrándole la indemnización que les correspondía de acuerdo con el artículo 376 del Código del Trabajo y el desahucio ordinario por haber sido despedidos el día 1.º de Mayo de 1947, no obstante su calidad de Directores del Sindicato Industrial de la empresa, sobre la base de los salarios y regalías que los actores indicaron en el libelo correspondiente.

Contestando la demanda el recurrente expuso que los actores carecían de la inamovilidad que se atribuirían, porque si bien los obreros de su fundo, instigados por los agitadores comunistas que invadieron los campos a raíz de la derogación de la resolución ministerial que impedía la sindicalización campesina, constituyeron en su fundo un Sindicato, no cuidaron de iniciar la tramitación de

la personalidad jurídica dentro del plazo de sesenta días que les concedía el artículo 14 del Reglamento N.º 734 de 1944, sobre Organizaciones Sociales, por lo cual la Inspección del Trabajo de San Bernardo los declaró desistidos de la iniciativa de formar Sindicato.

Fallando la causa el Juez del Segundo Juzgado, fundándose en que su parte había procedido a desahuciar a los demandantes una vez que la Inspección respectiva los tuvo por desistidos de su iniciativa para formar Sindicato, o sea, cuando carecían de inamovilidad, desechó la demanda de indemnización por supuesto fuero de los actores, aun cuando ordenó al demandado cancelar a aquéllos un desahucio de dos meses.

Apelado este fallo por ambas partes, la Corte del Trabajo lo revocó en la parte que desechaba la indemnización por fuero sindical, ordenando cancelar a cada uno de los actores Cancino, Vergara y Lizana la suma de \$ 11.768 por este concepto, y a Ramírez \$ 22.610 por catorce meses de inamovilidad que les corresponderían de acuerdo con el artículo 376 del Código del Trabajo, y declarando ilegal el artículo 14 del Reglamento N.º 734.

Para hacer tales declaraciones tuvo presente la Corte que los

demandantes habían sido elegidos Directores Provisionales del Sindicato y que el Reglamento 734 establece una nueva causal de cesación del fuero sindical, en cuanto ordena en el artículo 14 que los Directores provisionales deben iniciar la tramitación necesaria para obtener la personalidad jurídica dentro del plazo de sesenta días.

Impugna especialmente el recurrente las argumentaciones sobre la supuesta ilegalidad del artículo 14 del Reglamento N.º 734, que no constituyen argumentos serios y atendibles. La pretendida ilegalidad del referido Reglamento no existe, porque el citado artículo 14 sólo da las normas necesarias para la aplicación de los preceptos del Código del Trabajo sobre la organización de asociaciones sindicales y sobre los trámites que hay que hacer para obtener la personalidad jurídica de los Sindicatos Industriales; normas que no exceden ni modifican en forma alguna lo estatuido en la Ley.

Con lo relacionado, y teniendo presente:

1.º—Que, desechada por el Juez del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago la demanda de que se trata, en lo que mira especialmente a la indemnización

por supuesto fuero sindical de los demandantes, como antes se ha expresado, dicha sentencia fué revocada precisamente en esa parte y mandó pagar a los actores las sumas que antes se indicaron, ascendentes en total a \$ 88.740.— fundándose los jueces del Tribunal de Alzada muy principalmente en que por haber sido elegidos los actores directores provisionales del Sindicato organizado en el fundo del demandado señor Ticornal, ha sido indispensable el acuerdo del juez del Trabajo para separarlos de la Empresa;

2.º— Que para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Alzada del Trabajo, contra quien se dirige esta queja, sostiene (considerando 5.º) que una vez elegidos los directores provisionales, el fuero que adquieren hace indispensable el acuerdo del juez del Trabajo para separarlos de la Empresa, sin que la ley distinga... "entre los directores provisionales que han iniciado la tramitación de la personalidad jurídica del Sindicato dentro de 60 días desde la fecha de su constitución, y los que no han iniciado su gestión dentro de dicho plazo" y en el fundamento 7.º el tribunal de la referencia llega a concluir, sin dar una razón satisfactoria al respecto, que el Ejecutivo habría

## FUERO SINDICAL

387

excedido su potestad reglamentaria y modificado disposiciones legales vigentes, al incorporar en el Reglamento N.º 734 de 1944, el texto contenido en su artículo 14;

3.º—Que no es en manera alguna aceptable, porque no se ajusta a los principios que rigen sobre la materia, sostener que el artículo 14 del Reglamento tantas veces aludido, sea ilegal. Al prescribir, en efecto, dicho artículo que es una obligación preferente de todo directorio provisional "la de solicitar y obtener el decreto de personalidad jurídica de la asociación", y al ordenar seguidamente que se tendrá a los asociados por desistidos de la iniciativa, "si en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su constitución, el sindicato no hubiere iniciado ante la Inspección del Trabajo respectiva la tramitación de su personalidad jurídica, no hace otra cosa que dar algunas normas complementarias de las reglas dadas en el Título I del Libro III del Código del Trabajo, tendientes a facilitar su aplicación, así como en otros artículos del referido Reglamento se contienen a su vez preceptos que proveen a la aplicación de algunos otros artículos de los Títulos II y III del mismo Libro III del Có-

digo del Trabajo. Por lo demás, fijar un plazo de sesenta días, que no es corto, para iniciar las gestiones tendientes a obtener la personalidad jurídica de un sindicato, so pena de tener por desistidos a los que pretenden asociarse, no se ve cómo pueda atentarse contra la ley reglamentada. La exigencia del Reglamento, en orden al señalamiento del plazo antes aludido, es elemental, y no tiene otro alcance que garantizar la seriedad del propósito de los obreros que tratan de organizarse en sindicato, toda vez que mediante la personalidad jurídica se obtiene la consagración definitiva de la asociación sindical y que por su propio carácter los directores provisionales están llamados a desempeñar funciones que no deben prolongarse por mucho tiempo;

4.º—Que, atento a lo que acaba de expresarse, estuvo acertado el fallo de primera instancia al estimar que el artículo 14 del Reglamento antes referido no excede los términos de la Ley, y al resolver que los demandantes en este juicio no están amparados por la inamovilidad establecida en el artículo 376 del Código del Trabajo, y al revocarlo en esta parte, los jueces quejados han incurrido en una falta que debe ser

enmendada por la vía del presente recurso.

Con arreglo, además, a lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que ha lugar al recurso de queja de fs. 2, sólo en cuanto, dejándose sin efecto la sentencia de fecha 12 de Diciembre de 1947 escrita a fs. 55 del juicio tenido a la vista, se confirma en todas sus partes la sentencia que rola a fs. 41 y lleva fecha 29 de Agosto del mismo año.

Acordada después de desechar la indicación del Ministro señor Agüero para declarar improcedente el recurso, y en contra del voto del mismo señor Ministro, quien estuvo por desechar la queja, por la razones que se consignará en el Libro de Acuerdos del Tribunal.

Acordada también en contra del parecer del Ministro señor Ríos, quien estuvo por no dar lugar a la queja por estimar que no hay falta o abuso que corregir.

Transcribese y archívese. Publíquese en la Gaceta de los Tribunales conjuntamente con el voto,

Gregorio Schepeler. Malcom Mac Iver. Humberto Bianchi. Alfredo Larenas. Luis Agüero. José Dionisio Correa F.

Pronunciada por la Excmá., Corte, pero no firma el Ministro don Juan B. Ríos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente. Guillermo Echeverría. Secretario.

**Voto especial del Ministro señor Luis Agüero P.**

El Ministro señor Luis Agüero P. fué de opinión de declarar improcedente el recurso interpuesto por don Joaquín Tocornal Fernández, y entrando al fondo de la queja estuvo también por desecharla.

Para opinar así tuvo presente las consideraciones que se pasan a exponer:

**En cuanto a la improcedencia del recurso:**

1.º—Que por lo que respecta a tal aspecto del recurso es del caso advertir, en primer término, que tanto la Constitución Política del Estado como el Código Orgánico de Tribunales, dentro de conceptos perfectamente definidos y que no pueden prestarse a confusiones, han cuidado de conferir a los tribunales ordinarios de justicia dos órdenes de atribuciones claramente demarcadas: por una parte se les ha dado la

## FUERO SINDICAL

389

facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, lo que específicamente constituye la "jurisdicción contenciosa", y, por otra parte, la facultad de mantener la disciplina judicial, corrigiendo, mediante la aplicación de determinadas medidas, las faltas o abusos que los funcionarios judiciales cometan en el desempeño de sus funciones, lo que constituye la "jurisdicción disciplinaria";

2.o—Que basta enunciar lo anterior, que es lo que claramente se desprende de los artículos 80, 81 y 86 de la Constitución Política, en relación con los artículos 1.o, 2.o, 3.o, 7.o y 8.o del mencionado Código de Tribunales, para cerciorarse de que dentro del ejercicio de esta última facultad y por el solo motivo de conocer de un recurso de queja, los tribunales ordinarios de justicia carecen fundamentalmente de toda potestad para entrar a conocer de las causas civiles o criminales y juzgarlas, o sea, para ejercer por semejante vía la jurisdicción contenciosa, que, en razón de su propio contenido, es la única que puede darles competencia para dictar resoluciones sobre el fondo de un juicio y en términos de decidir una contienda entre partes;

3.o—Que de acuerdo con estos principios fundamentales no es posible admitir que por la simple vía de la queja, que sólo se dirige al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pueda el tribunal adquirir la competencia necesaria para avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal y entrar a juzgarla con facultad suficiente para expedir una sentencia definitiva, o una interlocutoria que establezca derechos permanentes en favor de cualquiera de las partes;

4.o—Que, además, nuestros Códigos de Procedimiento, conformándose a principios fundamentales, universalmente aceptados por la doctrina procesal, han cuidado de fijar las etapas o instancias por las cuales puede pasar cada juicio. Y, en perfecta concordancia con aquellos cuerpos de leyes, el Código Orgánico de Tribunales ha señalado también, por su parte, el Tribunal competente para intervenir en cada una de las correspondientes instancias, con facultades para pronunciarse sobre el fondo del juicio y para dictar en tales condiciones semejantes sentencias definitivas o interlocutorias; lo que no puede hacer, por lo tanto, cuando es llamado a resolver un simple recurso de queja, cuyo conocimiento

no constituye una instancia de la causa, por lo que, precisamente, el legislador ha dispuesto que se falle sin forma de juicio, oyendo únicamente al funcionario contra quien se interpone, o sea, prescindiendo de la parte contraria al recurrente, trámite éste que, tanto en conformidad a nuestras leyes positivas como a los principios generales de la teoría procesal, constituye un presupuesto fundamental, sin el cual ni el propio tribunal de la instancia puede entrar a conocer de un juicio ni a juzgarlo válidamente;

5.o—Que tal limitación de las facultades que corresponden a los tribunales, en cuanto al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, ha sido también contemplada por el legislador en forma explícita, por el artículo único de la ley de 16 de Septiembre de 1874, incorporado al actual Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 551, y el cual establece que serán apelables en la forma ordinaria, los "autos" que expidan los tribunales unipersonales y las Cortes de Apelaciones en uso de las facultades disciplinarias y económicas;

6.o—Que así puede verse, pues, como la propia ley estima que mediante el ejercicio de las facultades disciplinarias los tribunales

sólo pueden dictar simples "autos"; lo que revela que ha estado bien distante de la mente del legislador que por la vía de tal jurisdicción pudieran dictarse resoluciones con el carácter de sentencias definitivas o interlocutorias como las anteriormente indicadas; puesto que el significado legal de la expresión "autos" excluye de suyo la idea de tales sentencias, a las que también de un modo expreso se refirió, en el sentido propio y específico de ellas, primero en los artículos 95 y 98 de la Ley de 15 de Octubre de 1875, incorporados al actual Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 89 y 344, número 1.o, respectivamente, y más tarde, en el Decreto Supremo de 20 de Noviembre de 1878, relativo a la publicación en la Gaceta de los Tribunales prevista por el primitivo artículo 95 antes citado. Dicho Decreto, en su artículo 1.o, dispone: "Desde el 1.o de Enero próximo sólo se insertarán en el expresado periódico las sentencias, autos o providencias cuya publicación ordene el Juez o tribunal de que emanen con la frase de "Publíquese en la Gaceta de los Tribunales";

7.o—Que, por lo demás, la Ley de 1875, que con sus posteriores modificaciones pasó a ser el ac-

## FUERO SINDICAL

391

tual Código Orgánico de Tribunales, cuyos preceptos son de aplicación estricta por ser de derecho público, ha facultado a los tribunales para invalidar semejantes sentencias únicamente en los casos en que procedan en contra de ellas los recursos procesales específicamente autorizados, como los de casación y de revisión, y por motivos taxativamente señalados, al darles competencia, dentro del ejercicio de su jurisdicción contenciosa, para conocer de estos recursos extraordinarios;

8.º—Que, todavía más, el artículo 536 del citado Código, en relación con el artículo 541 del mismo cuerpo de leyes, después de establecer la atribución de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema para oír y despachar sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces, por cualesquiera faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de su funciones, agrega que dichos Tribunales dictarán, sólo con previa audiencia del juez recurrido, prescindiendo, como puede verse, de oír a la parte contraria al recurrente, "las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja";

9.º—Que basta, pues, atender al propio tenor literal del citado artículo 536 para advertir que ha estado muy lejos de la voluntad del legislador el conferir a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema la facultad de entrar por el mero ejercicio de la jurisdicción disciplinaria a conocer sobre el fondo de las causas en que incida un recurso de queja, de manera de llegar hasta invalidar las sentencias definitivas o las interlocutorias ya referidas, para dictar en seguida la correspondiente de reemplazo, lo que, como se ha expresado, sólo puede ser objeto de la jurisdicción contenciosa y en conformidad tanto a las normas procesales que le son propias como a las del mismo Código de Tribunales que establecen la competencia de cada tribunal para conocer de las causas en sus correspondientes instancias, o de los respectivos recursos de casación o de revisión que fueren procedentes;

10.º—Que después de lo dicho, cualquiera otra interpretación que se pretenda dar al citado artículo 536, aún en la parte en que dispone que se dictarán las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja, sería absolutamente inadmisibles, porque, fuera de que no po-

dría avenirse con el propio tenor literal de esa disposición, chocaría fundamentalmente con el contexto general del mismo Código del ramo y aún con las normas más elementales del Derecho Procesal relativas a la substanciación y fallo de los juicios;

11.o—Que todo lo anterior adquire mayor evidencia frente a los artículos 544 y 545 del indicado Código de Tribunales, en los que, con el propósito más nítido de hacer más efectiva la función disciplinaria y correccional, el legislador se preocupó de destacar con la mayor detención los casos en que ella más especialmente debería ejercitarse, pero sin considerar entre ellos ninguno que pudiera llevar a los Tribunales a salirse del fin propio de esa función y dictar en el respectivo juicio, entrando a la esfera exclusiva de la jurisdicción contenciosa, una sentencia definitiva capaz de poner término a la contienda o una interlocutoria estableciendo derechos sustantivos permanentes en favor de alguno de los litigantes;

12.o—Que, por idénticos motivos, tampoco sería admisible apoyarse en la simple frase "o fallo de los juicios" contenida en el

citado artículo 545, para atribuir al referido artículo 536 un sentido que no sería el que el legislador quiso darle, como antes se ha demostrado; y con más razón, todavía, si la frase transcrita se interpreta en armonía con el contexto del primero de estos preceptos, mirado a la luz de las consideraciones que sobre su contenido se consignan en el fundamento precedente;

13.o—Que aunque la facultad que otorga la ley de poder ocurrir ante los tribunales correspondientes, para requerir el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, haya sido calificada como "recurso", esto no bastaría para contradecir la opinión que se ha venido sustentando en el presente voto, puesto que dentro del sentido natural y aún jurídico de ese vocablo él sólo denota o indica el derecho o acción que se tiene para recurrir ante quien corresponda pidiendo se corrija o deshaga un agravio causado por una resolución u otro acto de una autoridad inferior, sea en el campo de la jurisdicción contenciosa o en lo que concierne a la simple jurisdicción disciplinaria, por lo que del mero empleo de aquella expresión no puede derivarse, lógicamente, razón alguna para deducir que el derecho o acción que

## FUERO SINDICAL

393

con ella ha querido otorgarse por el precepto legal en estudio, relativo exclusivamente al ejercicio de esta última jurisdicción, permita al recurrente y autorice al respectivo tribunal para plantear y juzgar, respectivamente, cuestiones que sólo pueden debatirse y resolverse por la función contenciosa y con arreglo a las normas procesales que le son aplicables;

14.o—Que precisadas cuáles son las atribuciones que la ley ha conferido a los tribunales con respecto al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria o correccional, resulta obvio advertir también que dichos tribunales no pueden salirse de esas atribuciones conociendo de un simple recurso de queja, ni aún con el buen propósito de enmendar los errores de hecho o de derecho de que pueden adolecer los fallos pronunciados por otros tribunales en la plena potestad de su jurisdicción contenciosa y que revistan el carácter de sentencias definitivas, o de interlocutorias que establezcan derechos permanentes en favor de alguna de las partes litigantes, aún a pretexto de no ser procedentes o de no estar autorizados por las leyes los recursos procesales propiamente tales, como quie-

ra que a ello obstaría categóricamente el mandato del artículo 4.o de la Constitución Política del Estado, que dispone, precisamente, que "ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes", agregando, en seguida, que "todo acto en contravención a este artículo es nulo";

15.o—Que para reforzar todo lo dicho y aunque pareciere superfluo, cabe hacer notar la inconcebible contradicción que sería necesario suponer al legislador, si se le atribuyera la intención de dar al recurso de queja el alcance que se le niega por los fundamentos anteriores, si se mira esa supuesta intención frente a todas las demás normas que el mismo legislador ha dictado para especificar y regular el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, estableciendo reglas precisas para demarcar la competencia y las atribuciones de cada tribunal, en cada una de las posibles instancias o estados procesales de un juicio y señalando el procedimiento riguroso a que deben sujetarse las acciones o recursos

que en éstos se formulen o deduzcan.

Desde que el legislador ha dictado reglas clarísimas y restrictivas para poder impetrar, aún de la Corte Suprema, la invalidación de determinadas sentencias, sea por vicios de forma, taxativamente previstos, sea por infracciones concretas de la ley sustantiva, sin que en este último caso se permita a dicho tribunal modificar o desconocer los hechos sentados por los jueces de la instancia con facultades privativas y soberanas, salvo que a este respecto se invoque quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, no sin caer en la más flagrante contradicción podría el legislador haber dado al recurso de queja el alcance de facultar al mismo tribunal para entrar por la simple vía de la jurisdicción disciplinaria a invalidar esas mismas sentencias y a revisar el proceso, tanto en la forma como en el fondo, sin limitación alguna, convirtiendo de tal modo dicho recurso en una verdadera tercera instancia, no prevista ni autorizada por la ley, haciendo totalmente inútiles o ineficaces las normas anteriormente recordadas, que restringen la procedencia del recurso de casación y limitan la esfera de las facultades del Tribunal que de él conoce.

Al respecto conviene recordar como los jurisconsultos encargados de redactar nuestro Código de Procedimiento Civil, cuidaron con especial detención de evitar que por la vía de este recurso los juicios llegaran a tener una tercera instancia, introduciendo en el Proyecto aquellas restricciones y limitaciones, que contempla expresamente el Código vigente, y frente a las cuales carecería de toda lógica sostener que el legislador, al establecer las facultades disciplinarias de los tribunales y al otorgar a las partes litigantes el recurso de queja, hubiese querido permitir una tercera instancia, que, indiscutiblemente, sería admisible en todo juicio; y

16.o—Que por todo lo expuesto es forzoso concluir que el recurso de queja es improcedente en contra de las sentencias definitivas y también de las interlocutorias que establezcan derechos sustantivos permanentes, cuando han sido dictadas por los jueces de las respectivas instancias en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, por cuanto, en tales circunstancias, dicho recurso no es bastante para dar facultad o poder al tribunal que de él deba conocer para modificar o dejar sin efecto aquellos fallos.

## FUERO SINDICAL

395

### **En cuanto al fondo del recurso:**

1.o—Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 494 del Código del Trabajo, en relación con cosa juzgada acerca de los derechos y obligaciones discutidos en los artículos 3.o, 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que se trata de invalidar por esta queja tiene el carácter de firme y produce efectos de cosa juzgada acerca de los derechos y obligaciones discutidos en el juicio a que se ha puesto término por el mismo fallo;

2.o—Que los derechos o bienes amparados por la cosa juzgada quedan incorporados en propiedad o dominio al patrimonio del litigante favorecido por la respectiva sentencia y, en consecuencia, no puede privársele de ellos en una forma que pugne con lo establecido por el art. 10 N.o 10 de la Constitución Política del Estado;

3.o—Que por la presente queja se pretende del Tribunal un pronunciamiento que, jurídicamente, conduciría a la invalidación de aquella sentencia y que importaría privar al litigante por ella favorecido de los derechos anteriormente aludidos, por un procedimiento enteramente contrario al

autorizado por dicho mandato constitucional; puesto que un fallo como el acordado por la mayoría del Tribunal, en uso únicamente de sus facultades disciplinarias, priva a aquel litigante de los derechos en referencia y sin que ello se realice en virtud de la "sentencia judicial" exigida por el precepto fundamental antes recordado;

4.o—Que, al efecto, basta considerar que la expresión "sentencia judicial" utilizada por aquella disposición lo ha sido, sin duda, en el sentido jurídico que le es propio dentro de la doctrina procesal, o sea, en el de una resolución o decisión dictada por el tribunal competente dentro del ejercicio de su potestad contenciosa y conociendo, en virtud de esa misma potestad o jurisdicción, sobre el fondo de una causa en su correspondiente instancia, o de los recursos de casación o de revisión procedentes;

5.o—Que, por otra parte, la circunstancia de que la sentencia atacada por la queja se halle pasada en autoridad de cosa juzgada, por mandato perentorio de las normas procesales citadas, hace ineludible el rechazo de las peticiones de carácter sustantivo que contiene el recurso, por ser con-

trarias a lo declarado en dicha sentencia.

Conforme a nuestra legislación positiva, así como en doctrina, la sentencia pasada en cosa juzgada adquiere dos atributos esenciales, el de su coercibilidad y el de su inmutabilidad, lo que en derecho significa, usando las expresiones de un reputado catedrático de Derecho Procesal, "que esa sentencia tiene la virtud de ser ejecutada compulsivamente en el caso de eventual resistencia del obligado" y "que en el futuro ningún juez podrá alterar los efectos de ese fallo ni modificar sus términos".

De acuerdo con lo anterior, la sentencia reclamada en estos autos se opone perentoriamente al derecho del recurrente para solicitar una declaración judicial que altere los efectos de ella o modifique sus términos, como lo pretende en el presente recurso de

queja, a cuyo respecto, entre los preceptos legales que lo instituyen y regulan, no se ve ninguno que autorice al Tribunal para prescindir de aquellos atributos de la cosa juzgada; y

6.º—Que por el contrario, dentro de nuestra legislación, la inmutabilidad de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada es tan absoluta que a pesar de que el juez al dictarlas haya incurrido en delito de prevaricato, esto es, más que en simples abusos o faltas que merezcan meras sanciones disciplinarias, semejantes sentencias no pueden ser alteradas, según lo establece el artículo 331 del Código Orgánico de Tribunales, cuando dice: "Ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme.

\*\*\*\*\*